

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2016-00215
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	JORGE DANIEL GARCÍA RINCON
Ejecutado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD SUCESION PROCESAL

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de sustitución procesal incoada por el apoderado judicial de los señores JORGE WILSON GARCIA BOHORQUEZ y CARLOS ADOLFO GARCIA BOHORQUEZ, enviada vía correo electrónico el 15 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

*El apoderado de los señores JORGE WILSON GARCIA BOHORQUEZ y CARLOS ADOLFO GARCIA BOHORQUEZ solicita que se tengan como sucesores procesales del señor JORGE DANIEL GARCÍA RINCON en el sublite, a los referidos señores en calidad de hijos del *cujus*, en virtud de lo establecido en de los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso, fundado en el fallecimiento del ejecutante GARCÍA RINCON.*

CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente respecto a la sucesión procesal:

“(…)

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán

comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente

(...)"

*Dicha sucesión procesal ha sido definida por el Consejo de Estado como "(...) la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente **por un tercero que toma el litigio** en el estado en que se halle al momento de su intervención¹. **Al sucesor se le transmite o transfiere² el derecho litigioso** convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor³ (...)"⁴.*

Existen tres tipos de sucesión procesal, a saber: (i) por muerte, ausencia o interdicción. (ii) De la persona jurídica extinta o fusionada. (iii) Por el cesionario derivado de acto entre vivos, ya sea venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros. En este último caso, la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere la sucesión procesal⁵.

Descendiendo al caso sublite, se tiene que el apoderado de los señores JORGE WILSON GARCIA BOHORQUEZ y CARLOS ADOLFO GARCIA BOHORQUEZ pretende que se reconozca a estos en calidad de hijos del causante, como sucesores procesales en el presente proceso ejecutivo, debido al fallecimiento de este último. Es decir, que esa solicitud se basa en el primer tipo de sucesión procesal reseñado supra.

Para efectos de resolver la anterior solicitud, lo primero que se debe mencionar es que lo que se transmite o transfiere con la sucesión procesal son los derechos

¹ De conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

² Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos mortis causa y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

³ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n° 45982, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", auto del 10 de agosto de 2018, rad. N° 25000-23-26-000-2009-00605-01 (50396), Cp. Ramiro Pasos Guerrero.

⁵ *Ibidem*.

litigiosos. Según el artículo 1969 del Código Civil “(...) Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...).”

Lo segundo que se debe referir, es que la reparación o restablecimiento que se dispone en una sentencia ejecutoriada en favor de una persona, deja de ser derecho litigioso para convertirse en patrimonio de esta. Por ello, tal como lo ha señalado de forma reiterada el Consejo de Estado “(...) se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial⁶, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión (...)”⁷.

Entonces, como el caso sub examine no es un proceso de conocimiento que busque dirimir una controversia de resultado incierto entre el señor JORGE DANIEL GARCÍA RINCON y la UGPP, sino que se trata de un proceso de ejecución de una sentencia judicial, en la que ya se reconoció el derecho reclamado por el demandante condenando a dicha entidad pública, resulta evidente que no existe un derecho litigioso en juego, pasible de ser transmitido a través de la figura de la sucesión procesal.

Por el contrario, se aprecia que lo que se reclama es el pago una obligación presuntamente insoluta, derivada de unos fallos emitidos por esta jurisdicción, cuyo titular era el señor GARCÍA RINCON. En otras palabras, se solicita el pago de unas sumas de dinero que en virtud de una sentencia judicial, pasaron a hacer parte del patrimonio del señor GARCÍA RINCON. De allí que para efectos de reclamar ejecutivamente esas sumas de dinero no es suficiente acreditar la calidad de hijos del causante, sino que se hace necesario demostrar la titularidad de los mismos derivada del juicio de sucesión.

Así las cosas, se denegará la solicitud de sucesión procesal deprecada por el apoderado de los señores JORGE WILSON GARCIA BOHORQUEZ y CARLOS ADOLFO GARCIA BOHORQUEZ, en favor de estos como hijos del señor JORGE DANIEL GARCÍA RINCON, respectivamente, pues para reclamar ejecutivamente la obligación presuntamente insoluta por parte de la UGPP, derivada de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2011 por este juzgado, es necesario que demuestren la titularidad de ese derecho luego de un juicio de sucesión.

⁶ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 7 de marzo de 2018, rad. 68001-23-31-000-2009-10640-01(56701), Cp. Ramiro Pazos Guerrero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de sucesión procesal incoada por el apoderado de los señores **JORGE WILSON GARCIA BOHORQUEZ** y **CARLOS ADOLFO GARCIA BOHORQUEZ**, por lo expuesto en esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 018 de fecha 10-05-2021
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2016-00215